

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-BC-285/2021

ACTOR: OMAR CASTRO PONCE

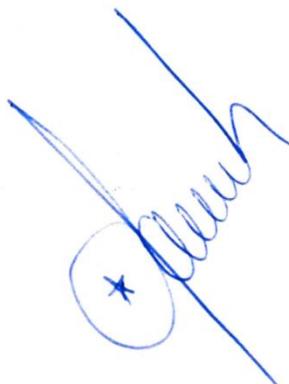
ACUSADA: ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN
GASTELUM

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de marzo del año en curso dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 10 de marzo del 2021.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-285/2021.

ACTOR: OMAR CASTRO PONCE

ACUSADA: ALEJANDRA DEL CARMEN
LEÓN GASTELUM.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso de queja presentado por el **C. OMAR CASTRO PONCE** mismo que fue recibido en original en la sede nacional de nuestro instituto político e día 05 de marzo de 2021, con número de folio de recepción 001331, el cual se interpone en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** por presuntas faltas y conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

Dentro del recurso de queja el hoy actor señala como hechos lo siguiente:

1. Que con fecha 6 de diciembre de 2020 dio inicio el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la renovación de la gubernatura y diputaciones locales en el Estado de Baja California .
2. El comité Ejecutivo Nacional Emitió “**CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021**”(…)

3. Que presuntamente la C. ALEJANDRA DE CARMEN LEÓN GASTELUM manifestó haberse registrado como aspirante por la candidatura a la Presidencia Municipal de Mexicali, Baja California, por el partido de MORENA.
4. Que presuntamente la C. ALEJANDRA DE CARMEN LEÓN GASTELUM el 2 de marzo 2021 fue entrevistada por diferentes medios en los cuales emitió su opinión diciendo que en caso de no ganar las elecciones probablemente impugnaría los resultados.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

CONSIDERA

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso a) y e) numeral I y IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anterior y al actualizarse lo establecido en el artículo 22 inciso a) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo aquel recurso de queja o medio de impugnación que habiéndose señalado sólo hechos de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.**

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad

administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porque en el caso se actualiza la causa de frivolidad.

La queja presentada en contra de la **C. ALEJANDRA DEL CARMEN LEÓN GASTELUM** es interpuesta por el **C.OSCAR CASTRO PONCE** por una entrevista realizada el 2 de marzo del 2021 en la cual supuestamente la acusada está cuestionado los resultados de la encuesta y la credibilidad del proceso interno de MORENA , **en caso de no ganar dicha encuesta**, sin embargo, una vez analizados los hechos narrados y las pruebas ofrecidas para acreditar sus dichos, se desprende que no existe vulneración alguna a la esfera jurídica del promovente, ya que de dicha entrevista si bien es cierto que se hace mención de lo que se afirma, también lo es que el quejo únicamente está haciendo uso de su derecho a la libre expresión, derecho que no puede ser coartado por persona alguna, aunado a lo anterior es evidente que el único medio de pruebas que se ofrece para acreditar sus dichos es una entrevista, anexada por medio de unas ligas en YouTube y periódicos electrónicos, sin que se ofrezca medio prueba que concatenándose a este se puedan acreditar los agravios que se pretenden hacer valer en el recurso de queja.

Aunado a lo anterior de igual forma en el presente recurso se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso a) y e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como Frívolo a las demandas o promociones** en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirva para actualizar el supuesto jurídico en que se apoya, **lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación implica que habiéndose señalado sólo hechos de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.**

[Énfasis propio]

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 22 inciso a) y e) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentada por el **C.OSCAR CASTRO PONCE**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-BC-285/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese al C.OSCAR CASTRO PONCE**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

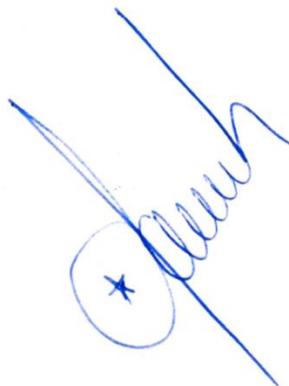
ACUSADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de marzo en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:30 horas del 10 de marzo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-284/2021

ACTOR: SABINA MARTÍNEZ OSORIO

ACUSADO: CLAUDIA RIVERA VIVANCO

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito de queja presentado por el **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO** a través de la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido en fecha 03 de marzo de 2021, con número de folio 001239, el cual se interpone en contra de la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, por presuntas conductas contrarias a los Principios y Estatutos de MORENA.

El actor señala como acto reclamado que:

ÚNICO. - Presuntamente la **C. CLAUDIA RIVERA VIVANCO**, ha realizado actos con la finalidad de hacerse promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, con la finalidad de posicionarse en ventaja frente a la militancia y al electorado en el estado de Puebla, utilizando su investidura como Presidenta Municipal de Puebla.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, 48, 49 BIS, 54, 55, 56 y demás

relativos y aplicables del Estatuto de MORENA¹; 22, 26, 27, 28, 29 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia², se declara la improcedencia del recurso de queja, a partir de los siguientes

CONSIDERANDO

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que se establece en el artículo 49 incisos a), b) y f) del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de militantes de MORENA por supuestas infracciones a la normativa interna, los cuales puedan deparar un perjuicio en contra de los militantes de este partido político.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral³ emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el recurso de queja derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. DE LA VÍA. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

La controversia planteada por el promovente se ajusta a lo previsto en el artículo 38⁴ del Reglamento en razón a que controvierten actos que **podrían vulnerar**

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

³ En adelante INE.

⁴ Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

principios democráticos durante el desarrollo del proceso para la selección de candidaturas en el estado de Puebla, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del referido Reglamento.

CUARTO. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. En el escrito de queja se actualiza una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del Reglamento, concretamente la fracción II del inciso e), que a la letra dice:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) a d) (...)*

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

*III. a IV. (...)
f) a h) (...)*”

[Énfasis añadido]

Dicha decisión emana de la revisión preliminar del recurso de queja, pues de las imágenes aportadas no se desprende lo dicho por la parte actora, es decir, no se advierte que la denunciada se ostente expresamente como precandidato de MORENA, sino que únicamente formalizo su registro como aspirante a la presidencia Municipal, por lo cual se estima que la presente queja es frívola en razón a que no se presentan pruebas mínimas para acreditar, al menos de manera indiciaría, la veracidad del hecho denunciado.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 45/2016

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo

5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Es por lo anterior que debe declararse improcedente por notoriamente frívolo el recurso de queja interpuesto por el actor, en términos de lo previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, así como de lo dispuesto en el artículo 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la CNHJ.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el actor pretende denunciar actos anticipados de precampaña, al respecto se hace de su conocimiento que la base IV, del artículo 41 de la Constitución Federal dispone:

“...IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

(...)

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley...”

De esta base se puede advertir que infracciones tales como actos anticipados de precampaña y campaña, o las violaciones a las reglas sobre propaganda política o electoral en dichas etapas actualizan un procedimiento especial sancionador que se sustancian ante las autoridades electorales como el INE o los Oples de cada

entidad.

Por su parte, el artículo 99, fracción IX de la Constitución Federal señala que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolver de manera definitiva e inatacable sobre:

“...IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...”

En este artículo se establece la competencia sancionadora a un órgano jurisdiccional fuera del ámbito partidista.

En conclusión, de los preceptos en cita se desprende que este órgano jurisdiccional no tiene competencia para sancionar actos anticipados de precampaña o campaña al ser materia de autoridades electorales y jurisdiccionales fuera del ámbito partidista.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso a), b) y f) del Estatuto de MORENA; y el 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara **Improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, en su calidad de militante de este partido.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-284/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. **Notifíquese como corresponda** el presente acuerdo al promovente, la **C. SABINA MARTÍNEZ OSORIO**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados digitales de este órgano jurisdiccional, el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTES: CNHJ-QRO-154/2021.

ACTOR: Beatriz Silvia Robles Gutiérrez

ACUSADO: Ángel Balderas Puga

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha diez (10) de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del diez (10) de marzo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Grecia Arlette Velazquez Alvarez", is written over a circular stamp containing a blue star.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-154/2021.

ACTOR: Beatriz Silvia Robles Gutiérrez

ACUSADO: Ángel Balderas Puga

ASUNTO: Se emite Acuerdo de
Improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dio cuenta del recurso de queja presentado por la **C. BEATRIZ SILVIA ROBLES GUTIÉRREZ** de fecha 02 de febrero de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 10 de febrero de 2021, el cual se interpone en contra del **C. ÁNGEL BALDERAS PUGA**, por presuntas faltas y conductas contrarias a los principios y normatividad de MORENA.

Asimismo se da cuenta del desahogo de la prevención realizada por parte de esta Comisión, mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 16 de febrero del año en curso.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, así como del desahogo de la prevención realizada, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser declarado improcedente.

CONSIDERA

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de

garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. Que, es aplicable al caso en concreto el artículo 22 inciso e) numeral IV del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

...

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodísticas o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

[Énfasis propio]

Derivado de lo anterior y al actualizarse lo establecido en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, **se entiende como**

Frívolo aquel recurso de queja o medio de impugnación que habiéndose señalado sólo hechos de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como pre juzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

Sirva de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. - Los

artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. — Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. — secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porque en el caso se actualiza la causa de frivolidad.

La queja presentada en contra del **C. Ángel Puga Balderas** es interpuesta por la **C. Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, por presuntamente denostaciones y calumnias entre miembros de MORENA, sin embargo, una vez analizados los hechos narrados se desprende que no existe vulneración alguna a la esfera jurídica de la promovente, aunado a lo anterior se desprende que el único medio de prueba aportado por la parte actora para acreditar sus dichos son notas periodísticas por medio de las cuales únicamente se generaliza una situación, sin que aporte algún otro medio que refuerce las mismas, razón por la cual se actualiza la causal de **Improcedencia invocada por esta Comisión.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54,55 del Estatuto de MORENA, así como el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentada por la **C. Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-QRO-154/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a la C. Beatriz Silvia Robles Gutiérrez**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este

órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 10 DE MARZO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-293/2021

ACTOR: CRISTINA BENÍTEZ RAMOS

**DEMANDADO: ERIC LEONARDO MORALES
SÁNCHEZ**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la Improcedencia emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 10 de marzo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 10 de marzo del 2021.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 10 de marzo de 2021

Expediente: CNHJ-MEX-293/2021

Actor: Cristina Benítez Ramos

Denunciado: Eric Leonardo Morales Sánchez

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del recurso de queja presentado por la C. Cristina Benítez Ramos de 04 de marzo de 2021 y recibido físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido en fecha 09 de mismo mes y año en contra del C. Eric Leonardo Morales Sánchez por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido.

En su escrito de queja la actora señala lo siguiente (extracto):

“(...)”

HECHOS

1.- (...) es el caso en el Municipio de SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, que la persona sobre la que versa la queja actual, el C. ERIC LEONARDO MORALES SÁNCHEZ, se registró como ASPIRANTE A PRECANDIDATO para presidente Municipal en MORENA, y manejando el eslogan de “CON EL DOC. ERIC SI”, sin embargo este personaje ha tenido ya procesos anteriores que más adelante (...).

(...) la persona denunciada, esta registrada en otro PARTIDO POLITICO distinto, siendo PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, da el mensaje que si no se da el espacio que busca por CUARTA OCASIÓN ser elegido por diversos partidos, y

dentro de MORENA la segunda vez, se irá a ese otro partido, pues se encuentra debidamente reconocido como militante del PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, ocupado un CARGO DE REPRESENTACIÓN PARTIDARIA, ante el Instituto Electoral del Estado de Mexico, precisamente como REPRESENTANTE SUPLENTE ante ese Órgano, (...).

(...)

(...) deja a la imaginación la publicación de su perfil personal de Facebook, donde manifiesta que se registró por su Partido, sin mencionar, por cual partido lo hizo (...) en ningún momento manifiesta el partido político, por el cual se registro como Aspirante ya que establece ser PRECANDIDATO, sin decir de que partido, por lo que deja en el aire saber al partido que representará, esto se comprueba en su perfil personal de Facebook ERIC MORALES SANCHEZ (...).

(...)”.

Derivado de lo anteriormente expuesto y tomando en cuenta los requisitos de procedibilidad establecidos en el Título Sexto del Reglamento, esta Comisión Nacional determina la **improcedencia** del recurso de queja motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Que a partir de lo que establece el **Artículo 49º** del Estatuto del MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

SEGUNDO.- Reglamento de la CNHJ. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el Oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en

los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el recurso de queja motivo del presente asunto se sustanciará bajo las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO.- De la causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, el recurso de queja de mérito debe decretarse **improcedente** en virtud de lo expuesto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ.

❖ **Marco Jurídico**

El artículo 56 del Estatuto de Morena establece que, sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o **intervenir en él**, los integrantes de MORENA y sus órganos.

Se cita el referido artículo:

*“**Artículo 56°.** Sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia o intervenir en él, los integrantes de **MORENA** y sus órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional interpartidario declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por medio de sus representantes debidamente acreditados”.*

Por su parte, en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ señala que los recursos de queja serán frívolos y por ende improcedentes cuando se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”.

Conforme a lo anterior, se procede a analizar porqué en el caso se actualiza la causal de frivolidad.

❖ **Caso Concreto**

En el caso, se tiene a la C. Cristina Benítez Ramos denunciado al C. Eric Leonardo Morales Sánchez por conductas y/o actos que, a juicio de ella, resultarían en violaciones a la normatividad del partido, dichos actos se relacionan con **irregularidades presuntamente cometidas por el hoy denunciado** en el Estado de México y derivado de que el C. Eric Leonardo Morales Sánchez se registró como aspirante al proceso interno de selección de candidatos al proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, para el presente asunto se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso e) fracción I de nuestro Reglamento pues mediante al propio dicho de la actora se corroborará, que el C. Eric Leonardo Morales Sánchez no forma parte de nuestro instituto político.

En conclusión, esta Comisión Nacional no puede pronunciarse al respecto derivado de que el denunciado no es militante de nuestro partido, por ende, dichas pretensiones por parte de la promovente se encuentran fuera del amparo del derecho, pues este órgano jurisdiccional partidista solo es competente para estudiar asuntos derivados de actos y/u omisiones cometidas por militantes de MORENA y/o por autoridades partidistas.

Por lo que, al actualizarse para la interposición de la demanda lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia por frivolidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

- I. La improcedencia** del recurso de queja presentado por la C. Cristina Benítez Ramos en virtud de los artículos 54 y 56 del Estatuto de MORENA y 22 inciso e) fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.
- II. Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-293/2021** en los términos expuestos y regístrese en el libro de gobierno con fundamento en el artículo 10 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- III. Notifíquese** el presente acuerdo a la promovente del recurso de queja, la C. Cristina Benítez Ramos para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

IV. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de **3 días** a efecto de dar publicidad al mismo, notificar al actor y demás interesados con fundamento en los artículos 59 y 60, inciso b) del Estatuto de MORENA Vigente y en correlación con los relativos 11 y 12 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-SON-247/2021

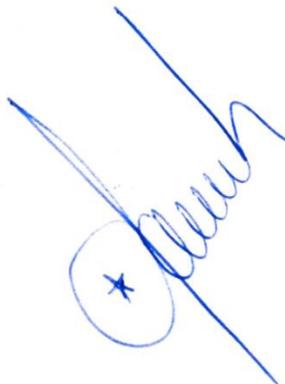
ACTOR: FAUSTO FLORES GUERRERO Y
OTROS.

ACUSADO: SERGIO PABLO MARISCAL
ALVARADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS.
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 y 60 inciso b) del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con el acuerdo de Prevención emitido por esta Comisión Nacional el día diez (10) de marzo del año en curso en el expediente al rubro indicado para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 del diez (10) de marzo del 2021.



**GRECIA ARLETTE VELÁZQUEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

- Que, presuntamente el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Sonora, en ningun momento ha sugerido el nombre de alguna persona como idónea para encabezar los esfuerzos de unidad. Por lo que, presumiblemente Pablo Mariscal Alvarado, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cajeme, Sonora, ha atrafiado la fiesta democrática electoral en razón de los razonamientos siguientes:
 - a) Que el Ing. José Carlos Galindo no representa a la militancia de MORENA, mucho menos representa a la unidad de quienes son aspirantes a candidatos a la presidencia municipal de Cajeme.
 - b) La parte actora se ha apegado a las reglas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y, sigue rigurosamente el proceso señalado por la misma.
 - c) La actora manifiesta estar convencida en lo referido por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en la mañana del día 23 de febrero del presente año, quien mandó una carta a los gobernadores de la nación donde los invita respetuosamente a no interferir en los procesos electorales en curso.
- Que, basados en la petición e invitación de Citlalli Hernández, Secretaria General del Comité Nacional de Morena, para denunciar ante la Comisión de Honor y Justicia y/o ante ella misma, a los pretendientes a candidatos que carguen con señalamientos de deshonestidad, corrupción, acciones de violencia de género etc., además, que presumiblemente, agregó que si los militantes y simpatizantes de Morena observan que si los aspirantes candidatos no representan a los principios y valores de MORENA o que no cumplen con el artículo 6 Bis del estatuto del partido, sean señalados o denunciados para tomar cartas en el asunto, por lo que presenta la actora la presente queja.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al

Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas que sea sancionables de conformidad con el artículo 53 inciso h) del Estatuto de MORENA, en materia estrictamente de carácter electoral.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por por los **C.C. FAUSTO FLORES GUERRERO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NEVÁREZ, JOSÉ LUIS PABLOS MONTES Y RAMÓN MORALES VALENZUELA**, parte actora, señala como hecho que funda la presente queja un evento ocurrido el día 21 de febrero del año en curso, por lo que atendiendo a las propias manifestaciones realizadas por la actora, se concluye que tuvo conocimiento de los actos que se reclaman en la presente queja desde el acontecimiento de los mismos, en consecuencia, se desprende que el presente recurso se encuentra presentado fuera del tiempo previsto por la normatividad aplicable, lo anterior, en atención a que la hoy parte actora tenía como plazo máximo para la presentación del recurso de queja dentro del término de **4 días naturales de ocurrido el hecho deducido o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, siendo el caso que la presente queja fue presentada hasta el día 01 de marzo de 2021, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión y en consecuencia, ha fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.”

[Énfasis propio]

Aunado a lo anterior, la parte actora somete a consideración de esta Comisión los hechos planteados en el recurso de queja en base a un presunto manifiesto publicado en *redes sociales* por el C. SERGIO PABLO MARISCAL ALVARADO y emitido por una organización denominada Red de Redes Sonora 2021, ofreciendo como medio probatorio *flayers*

enviados por medio de la red social WhatsApp y Facebook, sin que estas sean medios probatorios suficientes para poder acreditar los alcances que se plantean en la presente queja, en atención a que la parte actora no ofrece cualquier otro medio probatorio para sustentar y acreditar la veracidad de su dicho, actualizándose la causal de **improcedencia de frivolidad en la queja presentada**, establecida por el artículo 22 inciso e) fracción IV del Reglamento de esta Comisión, que precisa:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y e) fracción IV, y 27 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por los **C.C. FAUSTO FLORES GUERRERO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NEVÁREZ, JOSÉ LUIS PABLOS MONTES Y RAMÓN MORALES VALENZUELA**, en virtud de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.
- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-SON-247/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.

- III. **Notifíquese a los C.C. FAUSTO FLORES GUERRERO, JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ NEVÁREZ, JOSÉ LUIS PABLOS MONTES Y RAMÓN MORALES VALENZUELA**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, a 10 de marzo de 2021.

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAB-248/2021

ACTOR: MARIBEL ZACARIAS VIDAL.

ACUSADO: MARIO RAFAEL LLERGO
LATOURNIERE.

ASUNTO: Se emite Acuerdo de Prevención para el cumplimiento de los requisitos de Admisión.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta del recurso de queja de fecha 01 de marzo de 2021, presentado por la **C. MARIBEL ZACARIAS VIDAL** y recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional el día 01 de marzo del año en curso, el cual se interpone en contra del **C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNIERE**, por incurrir en conductas sancionadas por los estatutos del partido, estipulados en los artículos 2 incisos b), d) y e); el artículo 3 incisos a), b) f) h) y j); artículo 5 inciso c); artículo 6 inciso b); y el artículo 43 inciso e).

Dentro del escrito de queja se desprenden como hechos:

- Que, derivado de eventos de la naturaleza, muchas personas de diversas comunidades del municipio de Centro, Tabasco y en otros municipios del Estado, fueron afectados en su patrimonio familiar, por lo que el gobierno federal instruyó a la Secretaría del Bienestar a hacer llegar apoyos a la mayoría de los tabasqueños afectados para restituir los bienes perdidos. Esos apoyos estuvieron a cargo del LIC. MARIO RAFAEL LLERGO

LATOURNIERE, ex Secretario de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático del Gobierno de Tabasco.

- Que, presuntamente el C. MARIO RAFAEL LLERGO LATOURNIERE se aprovechó del puesto que desempeñaba para condicionar los apoyos del gobierno federal para utilizar y engañar a los beneficiarios a través del personal a su cargo y por instrucciones del acusado.
- Que, presuntamente el exfuncionario estatal quebrantó el principio de imparcialidad de su precandidatura, para utilizar dichos recursos para favorecer su candidatura, aprovechando el momento niniestral y ofrecer a las personas de conseguir folios que otorgaba el Gobierno Federal a través de la Secretaría del Bienestar, para recibir los mismos apoyos económicos y materiales, aún sin ser afectados, a cambio de una compensación en efectivo y el compromiso de apoyarlo en su pretensión de ser el candidato de MORENA a la presidencia municipal de Centro, Tabasco.
- Que derivado de los hechos señalados anteriormente, la parte actora manifiesta que se esta ventilando una carpeta de investigación ante la FGR-VHSA-117/2021, Delegación Tabasco, en razón de que los folios que se requerían para recibir esos apoyos fueron entregados y condicionados a los lugareños y la aportación comprometida por ellos para favorecer la precandidatura del acusado en MORENA en el sexto distrito de Tabasco, aunado que esos folios eran apócrifos, clonados o falsificados para parecerse a los originales, constituyendose el delito de fraude.
- Que, la parte actora ante los hechos antes mencionados, presentó ante la Cámara de Diputados, del Congreso Local, la solicitud de Juicio Político en contra del ex servidor público y ahora acusado.
- A consecuencia de lo anterior, es que la parte actora comparece ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que tenga conocimiento de lo antes mencionado y proceda en el marco de su competencia, según lo establecido en los artículos

47, 53 incisos a), f), 54 y 64 incisos c), f) y h) del estatuto de MORENA.

Es por lo anterior, que, de la revisión exhaustiva del escrito de queja, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determinan que dicho recurso debe ser **declarado improcedente**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Asimismo, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 47° de nuestro Estatuto, que a la letra dice:

“Artículo 47°. Es responsabilidad de MORENA admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.”

En este orden de ideas y atendiendo a la normatividad anteriormente invocada, es que se estima que de los hechos denunciados pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad toda vez que, de configurarse, lesionarían el interés general de nuestro instituto político, así como las obligaciones que los militantes y dirigentes de MORENA tienen en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros de nuestro partido en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020** mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. Que, es aplicable al caso en concreto la tramitación del mismo bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral toda vez el mismo encuadra con lo establecido por el artículo 37 del Reglamento ya que el mismo dispone que cualquier militante del partido puede promover un procedimiento sancionador electoral por presuntas faltas que sea sancionables de conformidad con el artículo 53 inciso h) del Estatuto de MORENA, en materia estrictamente de carácter electoral.

Derivado de lo anterior y adminiculándolo con lo establecido por el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que dice a la letra:

Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia

[Énfasis propio]

La queja interpuesta por la **C. MARIBEL ZACARIAS VIDAL**, parte actora, señala como hechos una serie de eventos ocurridos durante los meses de octubre, noviembre e incluso en el mes de diciembre del año 2020, por lo que atendiendo a

las propias manifestaciones realizadas por la actora, se concluye que tuvo conocimiento de los actos que se reclaman en la presente queja desde el acontecimiento de los mismos, en consecuencia, se desprende que el presente recurso se encuentra presentado notoriamente fuera del tiempo previsto por la normatividad aplicable, lo anterior, en atención a que la hoy parte actora tenía como **plazo máximo para la presentación del recurso de queja dentro del término de 4 días naturales de ocurrido el hecho deducido o de haber tenido formal conocimiento del mismo**, y hasta 15 días hábiles en caso del procedimiento sancionador ordinario, siendo el caso que la presente queja fue presentada hasta el día 01 de marzo de 2021, es decir, para la presentación de la presente queja había transcurrido en exceso el plazo establecido por el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión y en consecuencia, ha fenecido el término legal para su presentación, actualizándose la causal de **improcedencia por extemporaneidad** establecida por el artículo 22 inciso d) del Reglamento, el cual señala:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declara improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.

[Énfasis propio]

Es por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado que esta Comisión Nacional acuerda la improcedencia del presente medio de impugnación, por determinar la actualización de una causal de improcedencia prevista en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n) y 54, 55 del Estatuto de MORENA, 22, inciso d) y 27 del Reglamento de la CNHJ; los y las integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

- I. **Se declara improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. MARIBEL ZACARIAS VIDAL**, en virtud de lo expuesto en el

Considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

- II. **Fórmese y hágase las anotaciones pertinentes** en expediente **CNHJ-TAB-248/2021** y archívese como total y definitivamente concluido.
- III. **Notifíquese a LA c. MARIBEL ZACARIAS VIDAL**, mediante la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto, así como por los estrados de este órgano jurisdiccional, lo anterior para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- IV. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO